

No.

5024

NAME

1/10405

Marzo 4/49

Proy. de ley por medio del  
cual se reforma el artí-  
culo 37 de la Ley sobre Con-  
tratos de Esabajos, N. 637 del  
16 de junio de 1944.

F. Pizarro



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 8261

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

4 MAR 1949

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley por virtud del cual se reforma el artículo 37 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, No. 637, del 16 de Junio de 1944.

Con la reforma indicada, se tiende a poner cese al ejercicio abusivo que hacen determinados trabajadores del derecho que les asiste, cuando antes de iniciar demanda dejan agotar casi el plazo de la prescripción de la acción, con el deliberado propósito de elevar hasta donde más sea posible el pago de los salarios desde la terminación del contrato hasta la sentencia definitiva, a título de daños y perjuicios.

Esta reforma figura en gran parte en un proyecto de ley que ya he sometido hace tiempo al estudio y consideración del Congreso Nacional; pero la importancia del aspecto de la legislación sobre el trabajo a que se refiere, justifica su aprobación anticipada, a reserva de que figure, con otra distribución textual, en el proyecto de ley de mayor extensión a que ya me he referido.

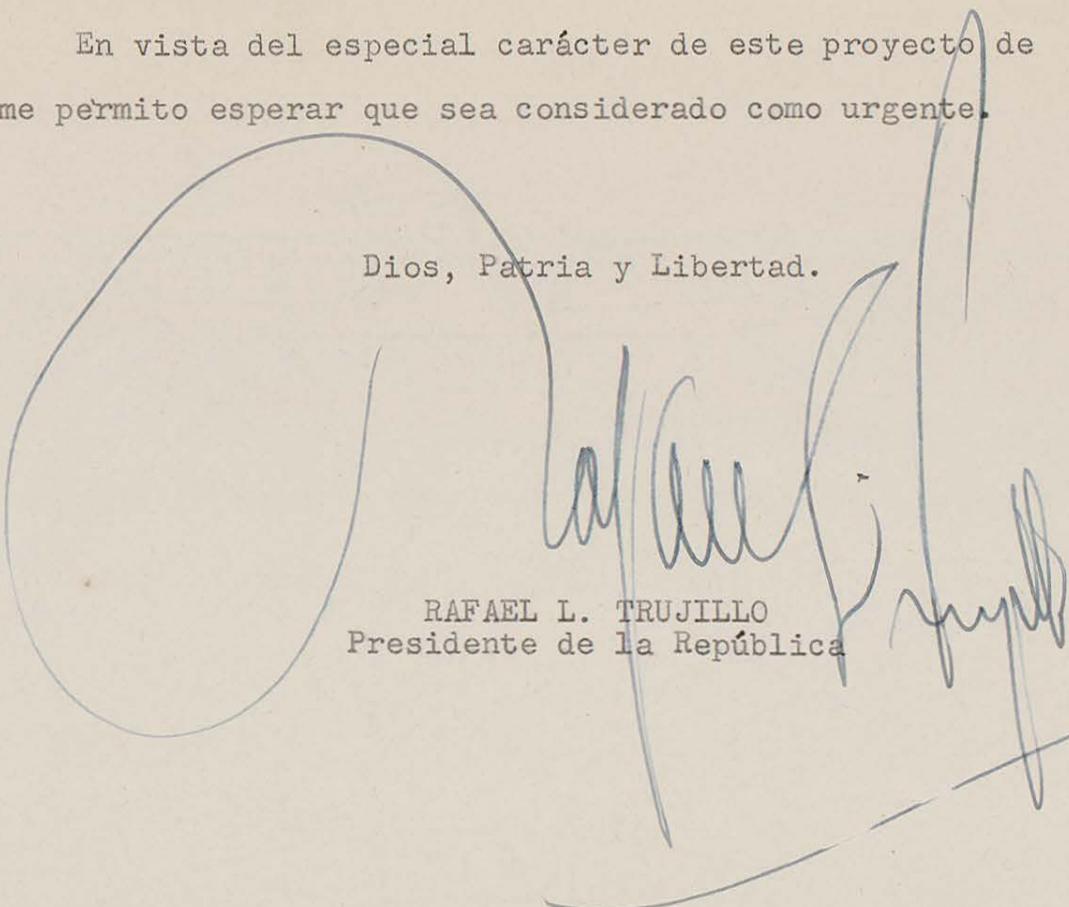
La disposición del apartado c) del proyecto que ahora someto tendrá como efecto, al contrario de lo que ahora ocurre, una

P1/10405

mayor diligencia de parte de los trabajadores que se crean injustificadamente despedidos, en acudir a la jurisdicción judicial para obtener los pagos compensatorios a que puedan tener derecho.

En vista del especial carácter de este proyecto de ley, me permito esperar que sea considerado como urgente.

Dios, Patria y Libertad.



RAFAEL L. TRUJILLO  
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Núm.

UNICO.- Se reforma el artículo 37 de la Ley No.637, del 16 de Junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, para que se lea así:

Art. 37.- El patrono que despida a un trabajador por alguna o algunas de las causas enumeradas en el artículo anterior, no incurrirá en responsabilidad.

Si como consecuencia de la imputación al trabajador de una de las causas del despido enumeradas en el artículo 36, surgiere contención y el patrono no prueba la existencia de la misma, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por culpa del patrono y, en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes:

a) los que correspondan al pre-aviso y al auxilio de cesantía, si el contrato es por tiempo indefinido;

b) los salarios que habría percibido el trabajador hasta el vencimiento del término estipulado o hasta la conclusión del servicio o de la obra convenidos, si el contrato es por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados; pero en este caso el total de dichos salarios no podrá exceder de lo que corresponda a un mes, a menos que

las partes hayan fijado una suma mayor, por escrito, al celebrar el contrato;

c) una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a tres meses.

Cuando se trate de explotaciones agrícolas o ganaderas, se reducirá a la mitad, el monto de los valores a pagar, a que se refiere el apartado c) de este artículo.

Siempre que el trabajador establezca demanda para obtener las prestaciones de que habla este artículo y el patrono pruebe la justa causa en que se fundó el despido, los tribunales impondrán en la misma sentencia al trabajador una multa de cinco a veinticinco pesos, como corrección disciplinaria.

DADA        &        &        &

01196

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
15 de marzo, 1949.-

Generalísimo  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República,  
Benefactor de la Patria.  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 8261, de fecha 4 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se reforma el artículo 37 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, No. 637, del 16 de Junio de 1944.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto.



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

dd

P1/10406

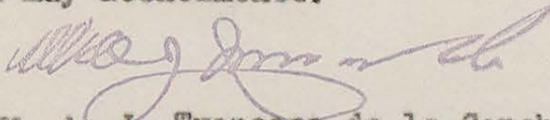
01195

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
15 de marzo, 1949.-Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por medio del cual se reforma el artículo 37 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, No. 637, del 16 de Junio de 1944.

Saludo a usted muy atentamente.

M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

dd

E.1/10051



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se reforma el artículo 37 de la Ley No. 637, del 16 de Junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, para que se lea así:

Art. 37.- El patrono que despida a un trabajador por alguna o algunas de las causas enumeradas en el artículo anterior, no incurrirá en responsabilidad .-

Si como consecuencia de la imputación al trabajador de una de las causas del despido enumeradas en el artículo 36, surgiere contención y el patrono no prueba la existencia de la misma, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por culpa del patrono y, en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes:

a) los que correspondan al pre-aviso y al auxilio de cesantía, si el contrato es por tiempo indefinido;

b) los salarios que habría percibido el trabajador hasta el vencimiento del término estipulado o hasta la conclusión del servicio o de la obra convenidos, si el contrato es por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados; pero en este caso el total de dichos salarios no podrá exceder de lo que corresponda a un mes, a menos que las partes hayan fijado una suma mayor, por escrito, al celebrar el contrato;

c) una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a tres meses.

Cuando se trate de explotaciones agrícolas o ganaderas, se reducirá a la mitad, el monto de los valores a pagar, a que se refiere el apartado c) de este artículo.

Siempre que el trabajador establezca demanda para obtener

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO. - Se reforma el artículo 37 de la Ley No. 537, del 16 de Junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, para que se lea así:

Art. 37. - El patrono que despidiera a un trabajador por alguna o algunas de las causas enumeradas en el artículo anterior, no incurrirá en responsabilidad.

Si como consecuencia de la imputación al trabajador de una de las causas del despido contenidas en el artículo 36, surtiere condena y el patrono no prueba la existencia de la misma, el tribunal declarará el despido injustificado y tendrá el contrato por culpa del patrono y, en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes:

- a) los que correspondan al pre-aviso y al auxilio de cesantía, si el contrato es por tiempo indeterminado;
- b) los salarios que habría percibido el trabajador hasta el vencimiento del término estipulado o hasta la conclusión del

servicio de la obra convenida, si el contrato es por cierto tiempo o para obra o servicio determinados; pero en este caso el salario no podrá exceder de la que correspondiera a las partes hayan fijado una suma mayor, por el contrato;

suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador si de su demanda hasta la fecha de la sentencia. Esta suma no puede exceder de las sumas correspondientes a tres meses.

reducirá el monto de los valores a pagar, a que se refiere el artículo.

7<sup>o</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 396  
Año de 1949

en el folio: ..... del libro letra: .....

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ..... folios

hojas, escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 15 de Mayo de 1949

M. Navarrete  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

## Ley sobre Contratos de Trabajo.

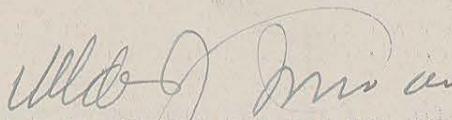
ASUNTO

PAG.

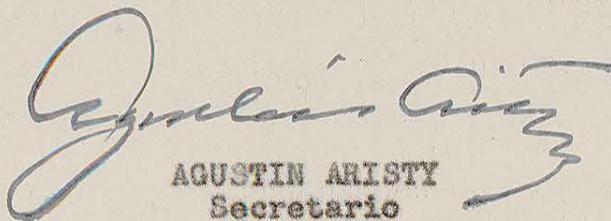
2

las prestaciones de que habla este artículo y el patrono pruebe la justa causa en que se fundó el despido, los tribunales impondrán en la misma sentencia al trabajador una multa de cinco a veinticinco pesos, como corrección disciplinaria.

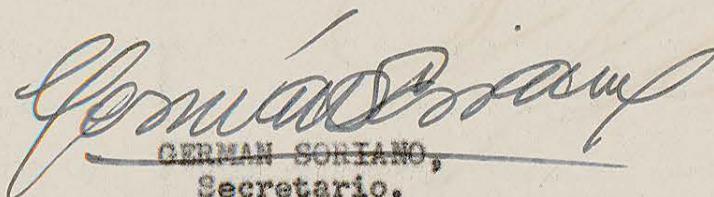
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106 de la Independencia, 86 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,  
Presidente



AGUSTIN ARLISTY  
Secretario



GERMAN SORIANO,  
Secretario.

dd



CONGRESO NACIONAL

Ley sobre Contratos de Trabajo

PAG. 2

ASUNTO

las presentaciones de que habla este artículo y en patrono provee la  
justa forma en que se debe el despido, los tribunales impondrán en  
la misma sentencia al trabajador una multa de clase a veintidós  
pesos, como corrección disciplinaria.  
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en San-  
to Domingo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Do-  
minicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos  
veintinueve y cinco; años 1929 de la Independencia, 65 de la Restauración  
y 19 de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRUJILLO DE LA CUNHA  
Presidente

AGUSTIN ARISTY  
Secretario

Secretario

7. LEGISLATURA Ord. de 1929  
REGISTRADA AL No. 396  
en el folio... del libro letra...  
No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, 15 de marzo de 1929  
J. F. Navarrete  
Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

4769

Ciudad Trujillo, D.S.D.

26 MAR 1949

Señor doctor  
Manuel de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 1195 de fecha 15 de marzo corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, el proyecto de ley por medio del cual se reforma el artículo 37 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, No. 637, del 16 de Junio de 1944.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

gn.

24/0052



REPÚBLICA DOMINICANA  
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 10676 1

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
20 de marzo de 1949

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley del Congreso Nacional, en virtud de la cual se reforma el artículo 37 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, No. 637, del 16 de junio de 1944, ha sido promulgada en fecha 19 del corriente, y registrada bajo el Núm. 1963.

Muy atentamente le saluda,

Telesforo R. Calderón  
Secretario de Estado de la Presidencia

trc  
am/pr